

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 018			Fecha: 19/04/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2018-00157-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ LUÍS HINOJOSA LAPEIRA	Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros	Se declara impedida para conocer el presente proceso, asi mismo se ordena la remision del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	18/04/2018
20001-33-33-004-2018-00011-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ	Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros	Se declara impedida para conocer el presente proceso, asi mismo se ordena la remision del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00163-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILFRAN DE JESÚS MARTÍNEZ	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY DE JESÚS HERNÁNDEZ PEDROZA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	18/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2018-00153-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ABEL JULIO MIER PÉREZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	18/04/2018
20001-33-33-007- 2018-00154-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA LUCÍA OSSA BLANCO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	18/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00155-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00156-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	18/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2018-00160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YENNY GERGINA MENDOZA DURÁN	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	18/04/2018
20001-33-33-007- 2018-00161-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	18/04/2018

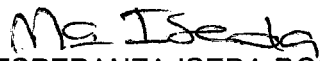
REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FABIO CONTRERAS PARRA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOVINO RUIZ GARCÍA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante.	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS EDUARDO GUERRERO CAMACHO	EL HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada de la parte demandante.	18/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00169-00	REPARACIÓN DIRECTA	LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora TATIANA CAROLINA ARIZA GUERRA como apoderada de la parte demandante y al doctor MIGUEL ÁNGEL PATIÑO como apoderado sustituto.	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00043-00	EJECUTIVO	CONSORCIO PROTECH 002 2014	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.	Se resuelve librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P a favor de la parte ejecutante	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00043-00	EJECUTIVO	CONSORCIO PROTECH 002 2014	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.	Se decreta embargo	18/04/2018
20001-33-33-007-2017-00088-00	REPARACIÓN DIRECTA	NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ	Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A, se decreta de oficio la práctica de una inspección judicial en compañía de un perito de profesión ingeniero civil	18/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00054-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA DAZA ORTIZ	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	Se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra auto de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.	18/04/2018
20001-33-33-007-2018-00159-00	EJECUTIVO	ÁLVARO DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ - JUDITH CAROLA CALDERÓN ZULETA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase por competencia la actuación al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.	18/04/2018
20001-33-33-007-2017-00044-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO ANGARITA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Se admite llamamiento en garantía formulado por el Hospital Local de Aguachica a la Empresa de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia	18/04/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
SECRETARIA					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JÓSE LUÍS HINOJOSA LAPEIRA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00157-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

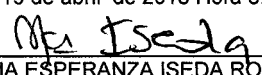
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 18 Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-004-2018-00011-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como jueza, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

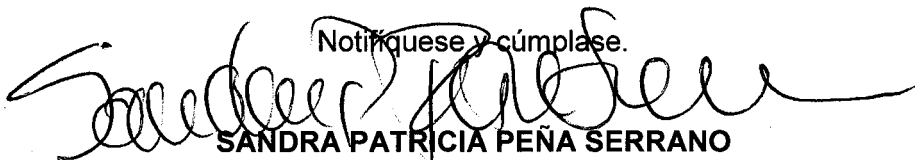
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 018
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	WILFRAN DE JESÚS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00163-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **WILFRAN DE JESÚS MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no anexo sentencia debidamente ejecutoriada de la absolución de la víctima dictado por el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento y que fue ratificada por el Tribunal Superior de Valledupar, no aportó los registros civiles de todos los demandantes ni el de la víctima, ni constancia que indique que agoto el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, además que no allegó poder especial para presentar la demanda, al respecto los artículo 166 del CPACA establecen:

El artículo 166 señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En primer lugar, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporte el poder especial que acredite el derecho de postulación que le asiste a la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

En segundo lugar, el demandante solicita que se le reparen los perjuicios ocasionados, debidos a la privación injusta de la libertad, sin embargo, no aportó sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento que fue ratificada por el Tribunal Superior de Valledupar.

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo se tiene que el demandante no aportó la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

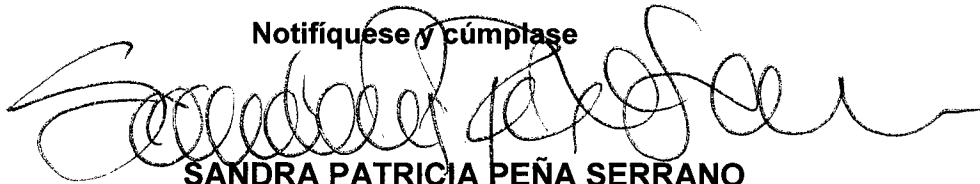
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

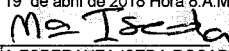
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FANNY DE JESÚS HERNÁNDEZ PEDROZA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018- 00167-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **FANNY DE JESÚS HERNÁNDEZ PEDROZA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

Al verificar el poder especial, el Despacho infiere que no están señaladas claramente las partes demandadas, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

En el caso bajo estudio no se cumple con lo señalado en la norma en precedencia, por lo que deberá ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en

el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

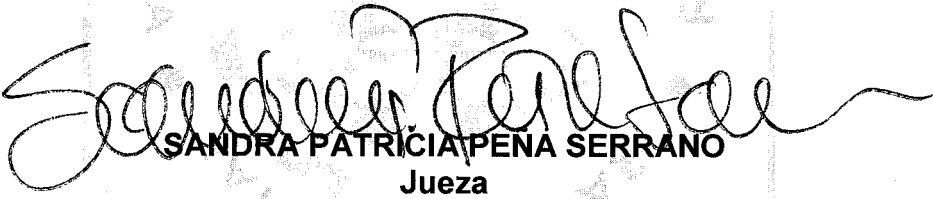
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18.
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ABEL JULIO MIER PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00153-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ABEL JULIO MIER PÉREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 000223 del 23 de enero del 2017, suscrita por el doctor **JORGE ELIECER ARAÚJO GUTIÉRREZ** secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante el cual reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

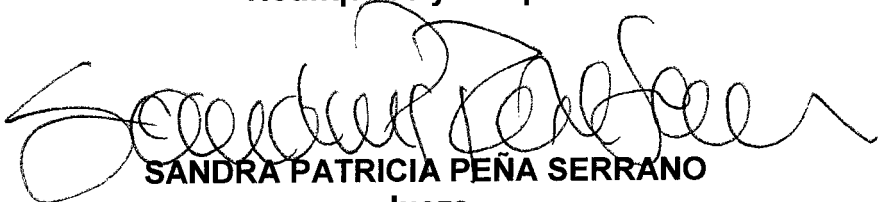
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requíérase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: **Reconocer** personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderados judicial del señor **ABEL JULIO MIER PÉREZ** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA LUCÍA OSSA BLANCO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00154-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **ANA LUCÍA OSSA BLANCO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 006552 del 14 de diciembre del 2011, suscrita por la doctora **VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ** secretaria de Educación Departamental del Cesar, mediante el cual reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUDACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

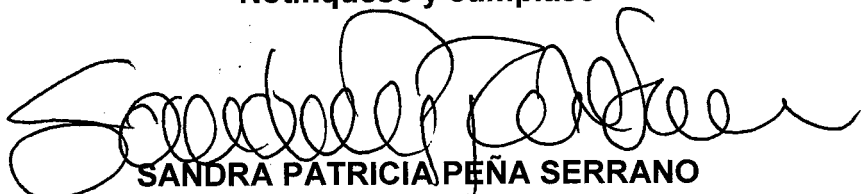
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderados judicial de la señora **ANA LUCÍA OSSA BLANCO** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00155-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 000316 del 31 de enero del 2012, suscrita por el doctor **PRIMO LEÓN MONTAÑO ZULETA** secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante el cual reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

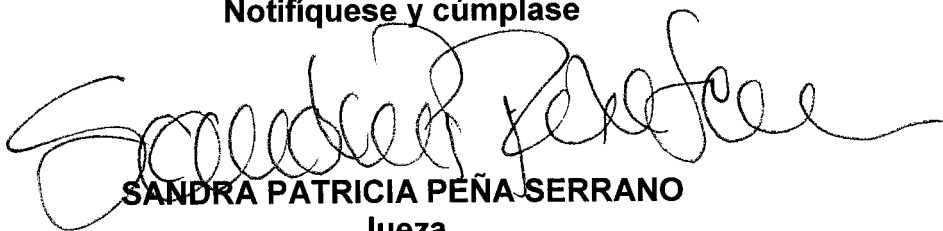
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

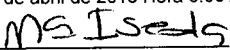
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderados judicial de la señora **DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00156-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **MARY ESTHELA SOLANO SOLANO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0685 del 06 de julio del 2016, suscrita por el doctor **LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA** secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y declarar la nulidad del Oficio N° OFPSM-0138 del 9 de marzo del año 2017 negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

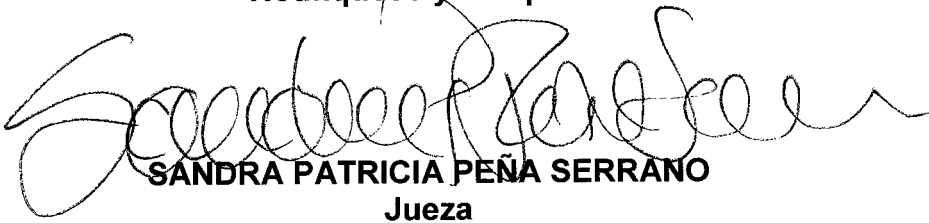
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

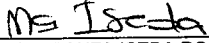
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARY ESTHELA SOLANO SOLANO** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	YENNY GEORGINA MENDOZA DURÁN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00160-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **YENNY GEORGINA MENDOZA DURÁN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004152 del 13 de noviembre del 2012 y se declare nulo el acto administrativo ficto negativo de la petición elevada el 27 de junio del 2017, proferidas por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. J., como apoderada judicial dela señora **YENNY GEORGINA MENDOZA DURÁN**, en los términos del poder conferido visible en los folios (1-2).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18. Hoy 19 de abril del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00161-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ALBA ESTHER MARDINI ARIAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0045 del 18 de febrero del 2010 y se declare nulo el acto administrativo ficto negativo de la petición elevada el 27 de junio del 2017, proferidas por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. J., como apoderada judicial dela señora **ALBA ESTHER MARDINI ARIAS**, en los términos del poder conferido visible en los folios (1-2).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18. Hoy 19 de abril del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	FABIO CONTRERAS PARRA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **FABIO CONTRERAS PARRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002632 del 23 de mayo del 2016 y se declare nulo el acto administrativo ficto negativo de la petición elevada el 27 de junio del 2017, proferidas por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

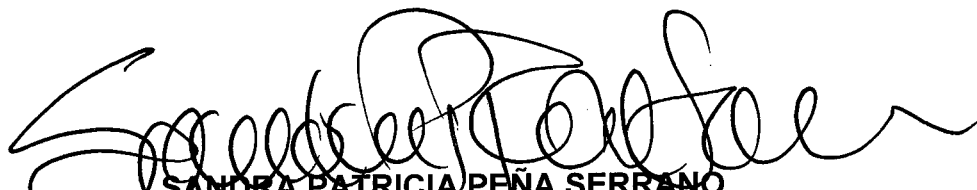
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. J., como apoderada judicial del señor **FABIO CONTRERAS PARRA**, en los términos del poder conferido visible en los folios (1-2).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18. Hoy 19 de abril del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOVINO RUIZ GARCIA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00164-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOVINO RUIZ GARCIA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo No. **2017-27342** con fecha de 23 de mayo del 2017 , expedida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en donde niega el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **ALVARO RUEDA CELIS**, identificada con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón – y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señor **JOVINO RUIZ GARCIA** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUÍS EDUARDO GUERRERO CAMACHO
ACCIONADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00168-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **LUÍS EDUARDO GUERRERO CAMACHO** contra el **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR** en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, proferido por el Gerente del Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y

de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA** identificada con la C.C. No. 36.695.483 de Santa Marta y T.P. No. 178.357 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **LUÍS EDUARDO GUERRERO CAMACHO** en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00169-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO**, quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima , en representación también de **DORAINE ISABEL COTINA LOBO , ALBEIRO DE JESÚS CORTINA LOBO, ELIA ROSA CORTINA LOBO, CARMEN EDITH CORTINA GÓMEZ, MABEL CECILIA CORTINA GÓMEZ, EMERSON DAVID CORTINA LOBO y JORGE LUIS CORTINA GÓMEZ** hermanos de la víctima ,**DULCINA ISABEL CORTINA ROMERO** , madre del afectado directo, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ**, en procura de obtener indemnización correspondiente por los daños morales, materiales, ocasionados al señor **JOSÉ GREGORIO CORTINA LOBO** , por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del señor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por **LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO**, quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima , en representación también de **DORAINE ISABEL COTINA LOBO, ALBEIRO DE JESÚS CORTINA LOBO, ELIA ROSA CORTINA LOBO, CARMEN EDITH CORTINA GÓMEZ, MABEL CECILIA CORTINA GÓMEZ, EMERSON DAVID CORTINA LOBO y JORGE LUIS CORTINA GÓMEZ** hermanos de la víctima ,**DULCINA ISABEL CORTINA ROMERO** , madre del afectado directo, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ** .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es al **MUNICIPIO DE LA PAZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO:: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

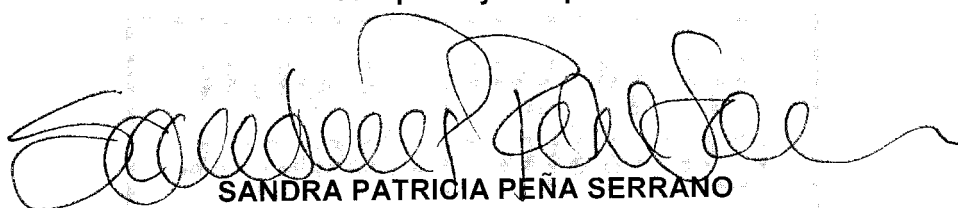
SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE LA PAZ**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **TATIANA CAROLINA ARIZA GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.808.369 expedida en la Paz Cesar , y de la tarjeta profesional número 261.681 del C.S.J., y como abogado sustituto al doctor **MIGUEL ÁNGEL PATIÑO GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.578.323 expedida en Valledupar, y de la tarjeta profesional número 260.363 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CONSORCIO PROTECH 002 2014
ACCIONADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0043-00

EL CONSORCIO PROTECH 002 2014 representado por **LUIS HERNANDO LEAL CORONADO**, a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo que fue inadmitido por el auto de fecha 22 de febrero de 2018 (folio 25) y posteriormente subsanado dentro del término mediante el memorial con recibido de fecha 9 de marzo de 2018 (folio 29), contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.**, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes:

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.** y a favor del **CONSORCIO PROTECH 002 2014**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$142.636.037,00)**, por concepto del saldo pendiente derivado del conocimiento expreso por la entidad accionada en el acta de liquidación del contrato de obra No. 053 del 3 de abril del 2014, proferido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.**, más los intereses moratorios que

corresponden a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISSIENTOS ONCE PESOS (\$96.985.611)**, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma, conforme al artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO**, identificada con la C.C. No. 1.065.593.477 y T.P. No. 246.341 del C. S. de la J., como apoderada del **CONSORCIO PROTECH 002 2014** en los términos del poder debidamente otorgado a folios 1-2.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18.
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CONSORCIO PROTECH 002 2014
ACCIONADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0043-00

Procede al despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares, presentadas por la apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folio 1-2 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se **Decreta:**

1. El embargo de los dineros que tengan depositados en todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, contratos fiduciarios y contratos representativos de capital en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, RED MULTI BANCA, MEGA BANCO Y BANCO CAJA SOCIAL.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros que por concepto de convenios y contratos o por cualquier otro concepto deba cancelar la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, LA GOBERNACIÓN DEL CESAR y la empresa AGUAS DEL CESAR, a favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”.

Por secretaría ofíciase, haciendo las precisiones del artículo 594 del C.G.P y las advertencias que trata el numeral 4° del párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Limítase la medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 359.432.472).**

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



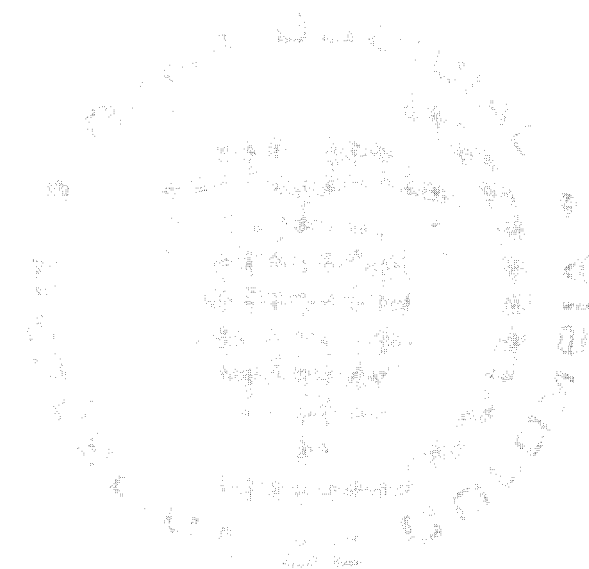
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 18.

Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



Caratula Superior
de la Jurisdicción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00088-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone:

Decretar de oficio la práctica de una inspección judicial en compañía de un perito de profesión ingeniero civil, en el inmueble de propiedad del demandante, ubicado en la calle 6 No. 5-195 Barrio Centro del Municipio de La Paz y en el Mercado Público de dicho municipio; para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia con especialidad ingeniería civil, a los siguientes señores:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CC No	DIRECCIÓN	TELEFONO
1	ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (REPRESENTANTE LEGAL QUINTERO JIMÉNEZ JOSE ALFREDO)	900145484-9	CARRERA 19 NUMERO 0 - 92 / AGUACHICA CESAR	3215051701 - 3012443838
2	CORPORACIÓN INMOBILIARIA DEL CARIBE (LONJA CARIBE) (REPRESENTANTE LEGAL TOSCANO SALAS LUIS DAVID)	900-105734-4	CALLE 9 NUMERO 6 -26 NOVALITO / VALLEDUPAR / CESAR	5831442 - 3163176573 - 3145029200 - 3003931861
3	DAZA LEMUS ALVARO ENRIQUE	19327010	CARRERA 19 A 2 NUMERO 6 A -36 / VALLEDUPAR / CESAR	5896830 - 3013631817 - 3185344924

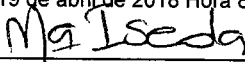
Comuníquese, advirtiéndose que se dará posesión al que primero concurra, para que rinda el peritazgo, informándole que el término para rendir el dictamen es de diez (10) días, y bajo los preceptos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

A dicha audiencia se dará inicio a las 2:00 p.m. el día 8 de mayo de 2018, en las instalaciones de este Despacho Judicial.

Para efecto de todo lo anterior, se ordena informar por el medio más expedito al
Alcalde Municipal de La Paz.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 018
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

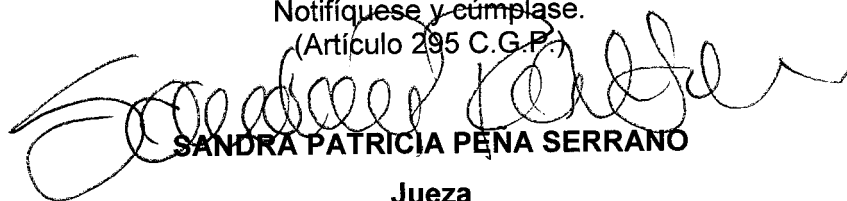
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

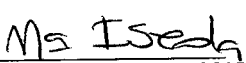
ACTOR:	SANDRA MILENA DAZA ORTIZ
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00054-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, **SANDRA MILENA DAZA ORTIZ** contra auto de fecha (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ALVARO DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ Y JUDITH CAROLA CALDERON ZULETA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00159-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente DEMANADA EJECUTIVA, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **ALVARO DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ Y JUDITH CAROLA CALDERON ZULETA**, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA, mediante el cual busca conseguir el pago de la indemnización moratoria reconocida como resultado de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **20-001-33-33-006-2015-00449-00** del 2 de mayo del 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en donde se reconoce y se ordena el pago de la indemnización moratoria con ocasión del pago tardío de la cesantías.

II. CONSIDERACIONES.

En el caso bajo estudio a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, refiere lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Por todo ello, es claro para este Despacho y salta a la vista con sólo constatar la solicitud de ejecución que presentó el señor **ALVARO DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ Y JUDITH CAROLA CALDERON ZULETA**, mediante apoderado judicial, que su interés en que se libre mandamiento de pago, para conseguir el pago de la indemnización moratoria reconocida reconocidos y aprobadas en el proceso radicado **20-001-33-33-006-2015-00449-00** del 2 de mayo del 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva por considerar que la competencia radica en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar ordenara remitir a ese despacho la presente demanda para lo de competencia.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

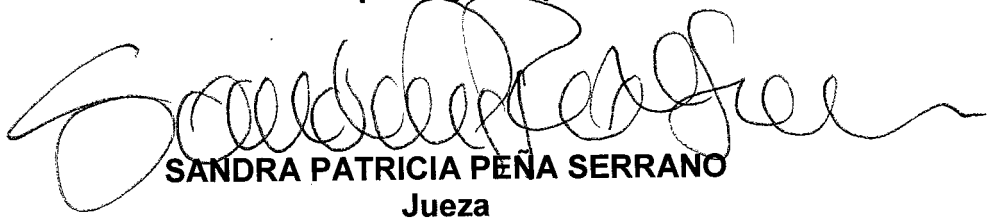
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00044-00

Vistos el memorial presentado por la apoderada del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR, mediante el cual formula llamamiento en garantía a la EMPRESA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a razón de haberse constituido contrato de póliza N°. 400-47-994000024497, expedida el 15 de mayo de 2013 hasta el 15 de octubre de 2010, y la póliza N°.400-47-994000028602 expedida el 9 de enero de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2017, así mismo, la póliza N°. 400-47-994000035400 expedida el 23 de junio de 2015 hasta 1 de enero de 2019, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

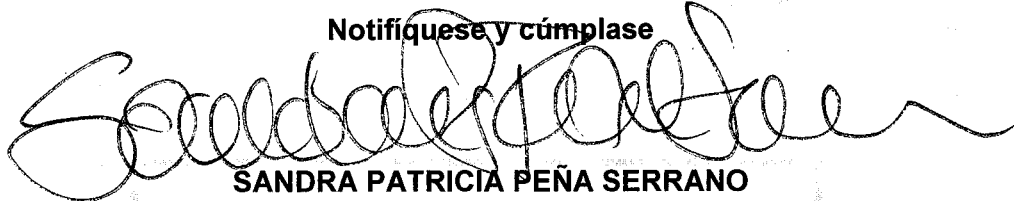
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DE AGUACHICA CESAR, a la **EMPRESA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la **EMPRESA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Ordenar al HOSPITAL DE AGUACHICA DEL CESAR, que sufrague el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** cada uno, para los gastos de notificación de las entidades que han llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así

como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en original y fotocopia.

4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 18
Hoy 19 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria